

23-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente procedimiento se tramita contra la licenciada [REDACTED], Jueza de Paz de Tecapán, departamento de Usulután.

En ese contexto, se recibieron tres escritos presentados por la investigada: en el primero, ofrece prueba testimonial (f. 524); en el segundo, solicita copia certificada del presente expediente (f. 525); y, en el último, alega la caducidad del procedimiento (fs. 526 y 527).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A la investigada [REDACTED], Jueza de Paz de Tecapán, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto, durante el período comprendido entre el veinte de agosto de dos mil dieciséis al día dos de marzo de dos mil veinte –fecha de interposición de la denuncia de mérito–, habría incumplido su horario de trabajo, presentándose en repetidas ocasiones a laborar entre las once y las trece horas.

II. En el escrito de f. 524 la investigada ofreció como prueba testimonial la declaración del señor [REDACTED], quien trabaja como agente de seguridad personal de ella, con el que pretende probar las horas aproximadas de entrada y salida de la sede judicial en la que ejerce como Jueza de Paz.

Al respecto, es preciso mencionar que la resolución de fs. 417 al 419 mediante la cual se abrió a pruebas el presente procedimiento, se notificó a la señora [REDACTED] con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno (f. 420), habiendo finalizado los veinte días hábiles de los que disponía para ofrecer y presentar la prueba que estimara necesaria para desvirtuar los hechos y la transgresión atribuida, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, la investigada realiza la petición probatoria indicada hasta el día ocho de marzo del año en curso (f. 524), cuando ya ha precluido la oportunidad para hacerlo.

En ese sentido, la propuesta probatoria efectuada por la investigada deberá declararse inadmisibles por extemporánea.

III. Por otra parte, en el escrito de fs. 526 y 527 la investigada alega la caducidad del presente procedimiento, por haberse superado el plazo máximo para resolver de conformidad al artículo 89 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, es importante mencionar que la caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Ahora bien, de conformidad al artículo 89 de la LPA “el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación [...]”; pero, la iniciación del mismo se da con el conocimiento del investigado de la resolución de apertura del procedimiento, es decir, con la notificación; por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador inició por resolución pronunciada el día veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 400 y 401) la cual fue notificada a la investigada el día veinticinco de agosto de ese mismo año (f. 402).

Asimismo, consta que mediante resolución de f. 472 se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, de conformidad al artículo 94 de la LPA; por tanto, al contar nueve meses a partir de la notificación efectuada a la investigada más los quince días en los cuales se suspendió el procedimiento, el mismo caducaría el quince de junio del año en curso.

Consecuentemente, en el caso particular, no ha transcurrido el plazo máximo de nueve meses, señalado en el citado artículo 89 LPA; por tanto, el presente caso no ha caducado como lo alega la investigada.

IV. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

i) En el período comprendido entre el veinte de agosto de dos mil dieciséis al dos de marzo de dos mil veinte, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Jueza de Paz de Tecapán, departamento de Usulután; según certificación de acuerdo número 596-A de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres (f. 470).

ii) La jornada laboral de la señora [REDACTED], se encuentra establecida conforme a lo prescrito en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas. Y, en atención al cargo que ejerce la investigada, no existen controles administrativos del cumplimiento de asistencia y permanencia, registrándose únicamente las diligencias judiciales que requieren ser documentadas; de acuerdo a informe emitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) (f. 10).

iii) Durante los días dieciocho de enero al cuatro de febrero de dos mil dieciocho se le concedió a la investigada licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad; según consta en certificación de acuerdo número 81-A de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (f. 471).

iv) En el período investigado, la señora [REDACTED] participó en jornadas formativas sobre temas judiciales desarrolladas por el Consejo Nacional de la Judicatura, en las fechas siguientes: treinta y treinta y uno de mayo, cinco y catorce de julio, dieciocho de agosto, trece y veinte de octubre, todas del año dos mil diecisiete; veinte y veintisiete de febrero, seis, trece y catorce de marzo, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de octubre, catorce, veintiuno y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho; veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, once, doce y trece de marzo, tres, diez y veinticuatro de abril, veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de julio, quince, veintitrés,

veintinueve de agosto, cinco, doce, dieciocho y veinticinco de septiembre, dos, dieciséis, veintitrés y treinta de octubre, nueve, diez, once, doce, trece de diciembre, todas de dos mil diecinueve; y, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veinte; tal como fue detallado por la Directora de la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ (fs. 461 al 465).

En dicho informe, se advierten únicamente ausencias no justificadas por parte de la investigada en dos jornadas matutinas de los días veinte de febrero y seis de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante, se aclara que no se puede determinar la permanencia en las actividades mencionadas ya que el récord de asistencia se procesa en base a las firmas que constan en las listas de asistencia y se da por hecho que el capacitando se mantiene dentro de la jornada siempre y cuando el capacitador no lo reporte como ausente.

v) En el período indagado, no se brindó servicio de seguridad ni asignó agentes al Juzgado de Paz de Tecapán; conforme a oficio referencia OSPJRO/534/2021 de fecha dos de diciembre dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Protección Judicial, Región Oriental de la CSJ (f. 457).

vi) Por otra parte, existe registro de tres procedimientos seguidos contra la señora [REDACTED] [REDACTED], referencias 029/2018(88), 199/2019(77) y 033/2020(22), los cuales están finalizados y la única investigación relacionada a los hechos indagados es la de referencia 033/2020(22), en el cual fue exonerada de responsabilidad disciplinaria; según informe de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno del Director Interino de la Sección de Investigación Judicial de la CSJ (f. 459) y copia certificada de resolución (fs. 410 al 416).

vii) Según verificación in situ efectuada por el Instructor delegado (f. 466), en el libro de entradas de casos penales del Juzgado de Paz de Tecapán se detalla el ingreso del siguiente número de expedientes: desde el veinte de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, seis causas; en el año dos mil diecisiete, veintinueve causas; en el año dos mil dieciocho, veintiún causas; en dos mil diecinueve, veintitrés causas; y del uno de enero al dos de marzo de dos mil veinte, nueve casos.

De dicha totalidad, el Instructor delegado revisó como muestra, los expedientes de los procesos referencias 13-2016, 18-2016, 11-2017, 12-2017, 13-2017, 23-2017, 25-2017, 10-2018, 11-2018, 12-2018, 13-2018, 5-2019, 6-2019, 7-2019, 1-2020 y 2-2020 en los cuales constan diferentes resoluciones suscritas por la señora [REDACTED].

viii) En el Juzgado de Paz de Tecapán, se instruyeron dos procesos de violencia intrafamiliar y cuatro procesos penales contra el señor [REDACTED]; de acuerdo a oficio de fecha veintitrés de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario de Actuaciones Interino del Juzgado de Paz de Tecapán (f. 491).

ix) El señor [REDACTED] no se encuentra inscrito como Ingeniero Electricista en la Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda; según informe de f. 492.

x) El Jefe de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal de Tecapán, informó que existen diecisiete metros con sesenta centímetros de distancia en línea recta desde el lugar donde está

ubicado el Juzgado de Paz de Tecapán y la casa de habitación del señor [REDACTED] así consta en nota de fecha veintidós de febrero del año en curso, del Jefe de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal de Tecapán (f. 496) y croquis de ubicación de ambos inmuebles (f. 497).

xi) El día dieciséis de julio de dos mil veintiuno los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Oriente, autorizaron la destitución del señor [REDACTED] como Secretario IV del Juzgado de Paz de Tecapán; según consta en copia certificada de resolución emitida y de resolución de declaratoria de firmeza de la misma (fs. 500 al 516).

xii) En la audiencia realizada el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fs. 520 al 522), los testigos manifestaron:

El señor [REDACTED] refirió, en síntesis, que en el período comprendido entre los años dos mil dieciséis a dos mil veinte, fungió como secretario de actuaciones del Juzgado de Paz de Tecapán, cuyas funciones eran redactar actas, asistir a la señora jueza en las audiencias, llevar los controles administrativos del Tribunal, despachar oficios, correspondencias y demás funciones que competen a la Secretaría, la cual tenía a su cargo; dichas funciones las realizaba en el horario diario, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, y cuando era necesario en horas posteriores, ya que era el único Juzgado de Paz en el municipio, incluso trabajaba en horario extemporáneo los días sábados y domingos.

Asimismo, manifestó que interpuso denuncia contra la licenciada [REDACTED] por actos irregulares cometidos como Jueza de Paz de Tecapán, debido a que no cumplía su horario laboral, pues los jueces y secretarios deben de vivir en la circunscripción territorial de los tribunales; sobre este mismo punto, agregó que la señora [REDACTED] no se presentaba a tiempo desde que, en el año dos mil dieciséis ya no se permitió que los jueces de paz habitaran en las instalaciones del juzgado y tuvo que transportarse desde su casa en San Salvador y por esa razón llegaba como a las diez u once de la mañana o se retiraba a la una y a las tres de la tarde.

Señaló que las actas y resoluciones judiciales deben suscribirse en horario laboral, aunque en ocasiones debían trabajar en horarios extraordinarios, como en día sábado, pero la señora Jueza no se presentaba el día sábado, sino hasta el día domingo y llegaba a firmar con fecha de sábado.

Añadió que en muchas ocasiones la única parte que faltaba para celebrar audiencia era la investigada, como Jueza; y a veces, las mismas estaban programadas a las diez de mañana pero ella llegaba a las once de la mañana, lo cual sucedía casi siempre.

A partir del conainterrogatorio aseguró que durante el tiempo que laboró en el Juzgado de Tecapán su domicilio era en el municipio de Tecapán de lunes a viernes; en el cual gozó de diferentes licencias para ausentarse de su lugar de trabajo.

Además, afirmó que una de sus funciones era redactar actas y auxiliaba a la señora Jueza en la realización de las audiencias, la cual se suscribía a la hora que ella decía, aunque se iniciaran posterior a la hora señalada; no obstante, reiteró que la responsabilidad legal de que las actas se

redacten en tiempo y forma es del Secretario, pero siempre esperaba que la Jueza le diera instrucciones para poder redactar el acta de las audiencias.

Finalmente, reiteró que casi siempre la señora Jueza llegaba tarde a la sede judicial, pudiendo constatarlo cuando estaba presente; y que en el tiempo que fungió como Secretario no documentó las veces que llegaba tarde porque ella no lo permitía y no tenía apoyo de los compañeros que laboraban en el Tribunal, no obstante sus funciones no dependían de lo que éstos dijeran.

Por otra parte, al ser interrogado por el Instructor delegado, el señor [REDACTED] no aportó elementos fácticos sobre los hechos objeto de investigación, prescindiéndose por tal motivo en audiencia de su declaración.

V. A partir de lo establecido, es posible afirmar que en el período de investigación la señora [REDACTED], ejerció el cargo de Jueza de Paz de Tecapán, departamento de Usulután; siendo su horario de trabajo de las ocho horas a las dieciséis horas, sobre el cual no existen controles administrativos del cumplimiento de asistencia y permanencia.

Además, durante el período investigado, la señora [REDACTED] gozó de licencia por motivo de enfermedad durante los días dieciocho de enero al cuatro de febrero de dos mil dieciocho. Y participó de jornadas formativas sobre temas judiciales desarrolladas por el Consejo Nacional de la Judicatura, las cuales han sido especificadas; no obstante, se alude a dos ausencias injustificadas durante jornadas matutinas por parte de la investigada, no se ha establecido si la misma se debió a la atención de sus labores como jueza.

Asimismo, en este procedimiento se recibió el testimonio del señor [REDACTED] sobre este medio de prueba es importante mencionar que según la jurisprudencia contencioso administrativo “[...] *la prueba testimonial ayuda a identificar la conducta constitutiva de infracción y consiste en la declaración que hace una persona natural, ajena al proceso, ante la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, sobre hechos de los cuales se supone tiene conocimiento [...] la prueba testimonial es un recurso necesario en el procedimiento administrativo, ya que permite ilustrar a la autoridad instructora con el fin de ubicar los hechos en el tipo legal, para el caso, catalogado como infracción, e identificar al responsable* (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 14-X-2020 en el proceso referencia 225-2016).

Ahora bien, existen casos en los que declara solo un testigo, sobre este particular, la doctrina expone: “*Cualquiera que declara como testigo obliga a apurar el análisis sobre la credibilidad de su testimonio, (...) para esa viabilidad probatoria es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad, sino también que por los jueces se proceda a una “profunda y exhaustiva verificación” de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud.*” (CLIMENT DURÁN, CARLOS. “La Prueba Penal”. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. p. 138). Es decir, el testimonio único, se admite como prueba de cargo para acreditar hechos, pero también debe estar respaldado por otros

elementos concomitantes y posteriores que permitan arribar al estado de certeza respecto de la existencia del hecho y realización del mismo por parte del investigado.

Sobre este mismo punto, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015 se señaló que “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

En el caso particular, el señor [REDACTED] al brindar su testimonio se refirió a que durante el período indagado la licenciada [REDACTED] se habría presentado a la sede judicial aproximadamente a las diez u once horas de la mañana y se retiraría a las trece o quince horas de la tarde; sin embargo, se advierte que su declaración por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos que se le atribuyen a la investigada, por cuanto no existen otros elementos probatorios que permitan robustecer lo afirmado por éste.

Asimismo, el señor [REDACTED] aludió a que las actas y resoluciones judiciales se realizaban materialmente en horas distintas a las que se consignaba en las mismas porque la Jueza llegaba tarde y se retiraba temprano de la sede judicial o los días sábados no llegaba sino hasta el domingo; sin embargo, no existe otro elemento probatorio con el cual contrastar dicho hecho.

Entonces, la declaración brindada carece de contundencia respecto a los hechos que se le atribuyen a la investigada.

En consecuencia, sobre la atribución de la posible realización de actividades privadas durante la jornada laboral por parte de la licenciada [REDACTED], a partir de las diligencias de investigación efectuadas no ha sido posible determinar elementos que comprueben o desacrediten las mismas, dado que la mera referencia a que la señora [REDACTED] llegaría tarde a su jornada de trabajo no es determinante para tener por establecida la conducta que se le atribuye, por cuanto la prueba testimonial no ha sido suficiente para acreditar este punto ni existe prueba documental respecto de ello.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a la señora [REDACTED].

VI. Finalmente, es preciso referir que en el escrito de f. 525 la señora [REDACTED] solicita copia certificada del expediente; al respecto, el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o

parcial de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede.

De manera que deberá accederse a lo solicitado, en virtud de ser la señora [REDACTED] parte interesada en el presente procedimiento.

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 61 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que “(...) La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión” (sic).

Y que conforme al artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es competencia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios.

Es decir que dicho Ministerio, por medio de la citada Dirección, es el ente autorizado por ley para recaudar todos los ingresos, y la institución facultada para recibir el pago de la reproducción de la documentación solicitada por el peticionario.

Ahora bien, según consta en certificación del punto ocho, apartado varios 8.1, del acta de la sesión ordinaria 64-2021 celebrada a las nueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, los miembros del Pleno de este Tribunal acordaron “[...] 1°) *Establécese el costo unitario de reproducción de la información, a partir de la presente fecha, de la siguiente forma: a) por medio de fotocopia simple o certificada, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en página de papel bond tamaño carta y oficio es cero punto cero cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.04) [...]*”.

Por lo que, teniendo en cuenta el arancel institucional relacionado para la emisión de fotocopias y con el propósito de atender la petición de la señora [REDACTED], es procedente emitir a su nombre el correspondiente mandamiento de ingreso, por el costo de reproducción de quinientas veintisiete páginas, cuyo importe –como ya se indicó–, deberá ser cancelado en la Dirección General de Tesorería de dicho Ministerio.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por la investigada [REDACTED], por la razón expresada en el considerando IV de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la petición alegada por la investigada [REDACTED], relacionada a la caducidad del procedimiento; por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra la señora [REDACTED], Jueza de Paz de Tecapán, departamento de Usulután, por lo expuesto en los considerandos II y III de esta resolución.

d) *Emítase* mandamiento de ingreso a nombre de la señora [REDACTED] por un valor de veintiún dólares con ocho centavos de los Estados Unidos de América

(US\$21.08), por el costo de reproducción de quinientas veintisiete páginas, para que se apersona con dicho documento a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y presente el comprobante de pago a este Tribunal.

e) *Extiéndase* copia certificada del expediente del presente procedimiento, para ser entregada a la señora [REDACTED], una vez acredite el pago del importe correspondiente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.